

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 109**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 19 de marzo de2014**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La Licenciada Janeth Correa Vargas, en representación de **Miguel Balbino Quiróz Cano**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Al analizar las piezas que integran el expediente del proceso por cobro coactivo que nos ocupa, se observa que en el mismo reposa el contrato privado de préstamo 109-99, fechado 11 de enero de 2000, en virtud del cual Miguel Balbino Quiróz Cano recibió del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/. 4,000.00, para la compra de insumos para el cultivo de papas, pago de jornales e imprevistos propios de la actividad agrícola. Para el cumplimiento de la obligación contraída, el deudor dio en

garantía la futura cosecha de papas (Cfr. foja 2 a 3, 7 y 9 del expediente ejecutivo).

Según consta en la certificación de deuda de 21 de noviembre de 2012, emitida por el Contador de la sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario ubicado en el distrito de Volcán, Quiróz Cano adeudaba la suma de B/.5,343.38, debido a la morosidad que registraba en el pago del referido préstamo (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, mediante el Auto 238-2012 de 27 de noviembre de 2012, el juzgado ejecutor de la institución acreedora libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, hasta la concurrencia de B/.5,343.38, más intereses que se generaran hasta la cancelación completa de la obligación y gastos del proceso. Dicho auto le fue notificado a Quiróz Cano el 26 de julio de 2013 (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad a la emisión del auto ejecutivo, el Juzgado Ejecutor, a través del Auto 242-2012 de 27 de septiembre de 2012 igualmente ordenó el secuestro de la cuota parte que le pertenece a Quiróz Cano en la finca 1228, inscrita en el Registro Público al rollo 27867, asiento 1, documento 5, código de ubicación 4404 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; localizada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente ejecutivo).

En adición, se observa que mediante la nota DG(AL-NOT)-8588-2012 de 31 de diciembre de 2012 el Director General del Registro Público comunicó a la entidad ejecutora que el Auto

de secuestro 242-2012, remitido a través del Oficio J.E.CH 695-2012 de 27 de noviembre de 2012, fue calificado como defectuoso, por lo que suspendió la inscripción de la medida cautelar (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente ejecutivo).

La Licenciada Janeth Correa Vargas, actuando en representación de Miguel Balbino Quiróz Cano, presentó el 7 de agosto de 2013 la excepción de prescripción bajo análisis, en la que indica que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, la obligación se hizo exigible desde el 5 de julio de 2000, fecha a partir de la cual el Banco de Desarrollo Agropecuario contaba con cinco años para recuperar su acreencia, plazo que vencía el 5 de julio de 2005; y dado que el Auto Ejecutivo número 238-2012 de 27 de noviembre de 2012 fue notificado el 26 de julio de 2013, la obligación estaba prescrita (Cfr. foja 1 a 4 del cuadernillo incidental).

Por otra parte, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario se opuso a la excepción presentada por el ejecutado, señalando que en este proceso no opera la prescripción alegada, por lo que sustancialmente negó todos los hechos presentados (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A efectos del concepto que debe emitir este Despacho, resulta pertinente transcribir el artículo 1650 del Código de Comercio, por ser la norma vigente a la fecha en que se suscribió el contrato que dio lugar a la obligación y, por ende, aplicable para determinar si ha operado la prescripción que alega el recurrente:

**"Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.** Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige la prescripción más o menos tiempo." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

En este contexto, se observa que el contrato privado de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Miguel Balbino Quiróz Cano, en calidad de prestatario, se suscribió el 11 de enero de 2000 y que en su cláusula tercera se señala que el capital, que corresponde a la cantidad de B/. 4,000.00, más los intereses que se generaran; debían ser cancelados el 5 de julio de 2000. Así mismo, en la cláusula quinta del mismo instrumento se acordó que la falta de pago de una de las cuotas, que como hemos visto era una sola, daría como resultado que la obligación se considerara de plazo vencido para que el banco pudiera proceder a su ejecución por la vía judicial (Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la obligación se hizo líquida y exigible el **5 de julio de 2000**, y al tenor de lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, a partir de esa fecha el Banco de Desarrollo Agropecuario contaba con cinco años para lograr el cobro de su acreencia, ya que, de no hacerlo en tiempo oportuno se produciría la prescripción de la acción.

De los documentos aportados al proceso, se advierte que mediante el Auto 238-2012 de 27 de noviembre de 2012 la entidad libró mandamiento de pago en contra el deudor y que el mismo le fue **notificado al prestatario el 26 de julio de 2013**, es decir, que ambas actuaciones tuvieron lugar cuando ya había transcurrido en exceso el término contemplado en la norma antes citada para que operara la prescripción de la acción para el cobro de la acreencia que tenía como titular al Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. foja 22 (reverso) del expediente ejecutivo).

En un proceso similar al que nos ocupa, en que igualmente aparecía como entidad ejecutante el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Sala en fallo de 25 de marzo de 2003 se pronunció en los siguientes términos con respecto a la figura de la prescripción de la obligación:

"Luego de analizados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, la Sala Tercera procede a externar los siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura Pública N° 33 de 16 de enero de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Veraguas, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor REYNALDO DELLA TOGNA..., celebraron contrato de préstamo por la suma de B/. 15,400.00, garantizado con segunda hipoteca, anticresis y prenda agraria. (Cfr. fs. 2 a 5 del cuadernillo)

..."  
En este sentido, el señor REYNALDO DELLA TOGNA... inició con los pagos correspondiente, de tal forma que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le otorgó un préstamo adicional por la suma de B/. 19,800.00, por lo que se extendió a 12 años el Plan de Pagos

señalado en líneas anteriores. (Cfr. f.1y 29 del expediente).

En atención al incumplimiento del prestatario en cuanto al resto de los pagos en el plazo convenido, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del Auto N° 060-01 de 17 de octubre de 2001, libró mandamiento de pago contra REYNALDO DELLA TOGNA... por la suma de Sesenta y Un Mil Ochenta y Siete Balboas con 91/100 (B/.61,087.91), en concepto de capital e intereses vencidos por las operaciones 174-83, Programa 376-E., de la Sucursal de Soná, y la Operación 032-79, Programa 340 de la Sucursal de Soná, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación, y se decretó formal embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor REYNALDO DELLA TOGNA..., a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma arriba detallada. (Cfr. fs. 30 y 31 del expediente ejecutivo)

...

Con relación al auto ejecutivo, no hay constancia que el mismo fue notificado al señor DELLA TOGNA..., por lo que debe entenderse que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción, el 1 de febrero de 2002, que ocurrió la notificación de dicha resolución.

De esta forma, del 25 de enero de 1990 cuando la obligación se hizo exigible al momento de notificarse el auto ejecutivo, habían transcurrido 11 años, período que excede el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

Por las razones expuestas, procede declarar probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario a REYNALDO DELLA TOGNA...

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Torres, Vanegas y Asociados, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA..., dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas le sigue."(Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Janeth Correa Vargas, en representación de Miguel Balbino Quiroz Cano, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual reposa en el Tribunal.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Magíster Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**